



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00013 00
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA GONZÁLES GUERRA
ACCIONADO: COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLES GUERRA**, actuando a motu proprio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que el pasado 9 de noviembre de la anualidad 2.021, sufrió un accidente como pasajera de una motocicleta, causándole lesiones corporales y motivo por el cual fue trasladada de urgencias a la Clínica Medical donde fue atendida con pronóstico reservado.

Indicó que, en la historia del precitado centro hospitalario, se dejó evidencia de las intervenciones quirúrgicas y los daños sufridos con ocasión del accidente de tránsito.

Comentó que la motocicleta objeto de accidente se encontraba asegurada al seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT), expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO, bajo la póliza número 14260800009670, es donde es tomador el señor Brayan Leonardo Morales.

Señaló que, a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente, se ha causado una disminución de la capacidad laboral lo que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico, y motivo por el cual el pasado 10 de diciembre de 2.021 remitió petición al correo electrónico requerimientosjudicialesycartera@sis.co, a través del cual solicitó el pago de la valoración ante la junta regional de invalidez para poder proseguir con el proceso generado a raíz del accidente de tránsito.

Precisó que el pasado 15 de diciembre de la mencionada anualidad recibo contestación de la compañía de COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien refirió que se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales exigidos por la junta de calificación de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Después de realizar un recuento de aquellas obligaciones adquiridas por las empresas de seguro obligatorio, y precisar a su juicio la afectación de los derechos, concluye que lo pretendido con la presente acción constitucional es la garantía de los derechos subjetivos fundamentales, dado la contingencia en que mengua su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica.

La actuación surtida en esta instancia

Una vez admitida la tutela mediante proveído de data 14 de enero de 2.021, se dio conocimiento a la pasiva y se vinculó al trámite al **(i)** CENTRO HOSPITALARIO MEDICAL, y a **(ii)** LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

La accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, precisó que revisados los registros que reposan en dicha compañía, se pudo evidenciar que con ocasión del accidente acaecido el día 09 de noviembre de 2021, en el cual se vio afectada la accionante MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ GUERRA la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica a los accionantes, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14260800009670, sin que a la fecha se hubiese formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte de la interesada; que en lo concerniente al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación por parte de Seguros del Estado, los mismos son improcedentes por cuanto no es obligación de dicha aseguradora proceder a sufragar los mismos, así las cosas y en razón a la improcedencia para debatir cuestiones de naturaleza comercial presentadas en torno a prestaciones económicas solicita que sea denegado el trámite.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, señaló que, revisada la base de datos, hasta la presente calenda no existe solicitud de calificación de la accionante González Guerra; que en relación con el pago de los honorarios que por ley corresponden a dicha Junta, los mismos no son fijados por dicha entidad, sino que los determina la Ley, de acuerdo a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el inciso 3° del Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015; que una vez se aporten los documentos solicitados de manera completa, se procederá a realizar el reparto aleatorio a un médico ponente, quien será el/la encargado(a) de estudiar el caso; que la presente acción va encaminada a que se ordene el pago de los honorarios para lo cual no tiene injerencia alguna, por tal motivo solicita su desvinculación.

Finalmente, **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES:

Competencia

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

Derecho a la Seguridad Social - Reiteración de jurisprudencia.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establece la seguridad social, como un derecho irrenunciable, y como un servicio público, de tal manera que, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la vida y la seguridad social es: “un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este

sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”¹.

Finalmente, en cuanto al derecho a la igualdad, se ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Caso en concreto.

Bajo la óptica de los anteriores antecedentes en el *sub-examine*, se observa que lo pretendido por la accionante, es que a través de la presente vía constitucional se obtenga o disponga el reconocimiento y/o pago de los honorarios solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de adelantar el proceso de incapacidad, por cuanto en su sentir, la conducta de la accionada los vulnera, tras no disponer con la sufragación inmediata a pesar de tener a su juicio derecho a ello.

Sin embargo, bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir o tratar de ordenar el pago o reconocimiento de emolumentos, para tratar de poder efectuar un pago relativo a la pérdida por calificación de invalidez.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...*Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar ningún tipo de prestación económica, a menos que se pueda vislumbrar la ocurrencia gravísima de un perjuicio irremediable*”.

Situación de perjuicio que no se encuentra acreditada, pues ni siquiera se precisaron las circunstancias que lo aparejaban. Es más, no se vislumbran situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le corresponde probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...*(i) sea*

inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el *sub judice* brillan por su ausencia.

Para el Juzgado resultan huérfanas las alegaciones de la accionante cuya actividad probatoria a todas luces se advierte precaria, toda vez que se restringe a sus simples afirmaciones, que resultan contradictorias a la respuesta emitida por la entidad accionada Seguros del Estado; quien fue enfática en precisar que la tutelante ni siquiera a la fecha de presentación del escrito de tutela, ha presentado reclamación o exigencia de amparo de incapacidad permanente, de ahí su improcedencia.

Ahora, es que ni siquiera le es dable a este Juzgador adentrarse en tal estudio, pues simplemente no existe motivo o fundamento alguno para afirmar que la hoy solicitante se encuentre cobijada por algún motivo que permita ampararse bajo el principio del perjuicio irremediable y que amerite el pago a través de la presente vía sumaria y preferente de los honorarios requeridos.

Resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela. Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el caso concreto, es evidente que la demandante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado.

Recordemos, que mediante Sentencia T385/10, dentro del expediente T-2516622, la Sala Sexta de la Corte Constitucional señaló que *el interés económico derivado de las indemnizaciones a cargo del SOAT, no constituyen un derecho fundamental perse, que puedan ser reclamados por la vía constitucional, encontrando otros medios judiciales para pedir los derechos a que cree tener derecho el accionante; especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales.*

Lo hasta aquí concluido, no obsta, iterase, para que la actora si así

lo considera, acuda a la jurisdicción ordinaria de forma tal que el juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido proceso, pueda desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, ha existido un incumplimiento del contrato al no realizar el pago de unos emolumentos requeridos para determinar la incapacidad de manera permanente.

Corolario de lo anterior, y sin más consideraciones que anotar, se declara improcedente y por ende se **NIEGA** la protección invocada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ GUERRA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez. -